

AL DESPACHO del señor Juez informando que el 19 de noviembre de 2021, el demandante formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO -1703-I

El 19 de noviembre de 2021, el demandante formuló recurso de reposición contra el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda para que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se emita nuevamente el auto que inadmitió la demanda y así se le conceda nuevamente el término para subsanarla, en razón a que el auto que la inadmitió no apareció registrado de en el Sistema Unificado de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, ello en aras de garantizar su derecho al debido proceso, ya que no tuvo conocimiento de la inadmisión, para lo cual adjunto el Pantallazo emitido por la pagina web.

Para resolver se considera:

El artículo 63 del CPTSS, establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)”*.

Respecto de las notificaciones de los autos emitidos al interior del proceso ordinario laboral se tiene que el artículo 41 del CPTSS, indica:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.”

Sobre la forma publicar el Estado debido a la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, se emitió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 9° ordenó:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Acerca de los Sistemas de Consulta de información de las actuaciones realizadas en los procesos, se encuentra que en la Página Web de la Rama Judicial están disponible al público para su revisión los siguientes (i) Consulta Unificada de Procesos que debe reflejar las todas las actuaciones registradas tanto en Siglo XXI como en TYBA, (ii) Consulta de Procesos que

refleja las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI y (iii) Justicia XXI Web que refleja las actuaciones registradas en TYBA.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL-12582020 del 27 de mayo de 2020, Rad. 70320, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez precisó:

“ (...) que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI constituye un medio o herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso.

En virtud de ello, no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que estas notificaciones judiciales son el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes.

Sin embargo, es necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error.

Y, si es del caso, se debe remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Finalmente, la Corporación precisó que lo antes indicado cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los procesos judiciales.

Por todo lo anterior, es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales”

En el presente caso, se encuentra que consultado el Micro-sitio de la Pagina Web de la Rama Judicial donde se publican los Estados de este Despacho que corresponde a la página se evidencia que el auto del 03 de noviembre de 2021, se notificó por Estado No. 126 del 04 de noviembre de 2021 como se puede verificar en el Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68> y se registró en el Sistema Siglo XXI y se reflejó en Consulta de Procesos, sin embargo, tal anotación para esa época no se visualizó en Consulta Unificada de Procesos sin conocerse la razón por la cual sucedió tal situación.

Se insta al demandante a revisar las actuaciones procesales en Consulta de Procesos y en los Estados Electrónicos, para evitar inconvenientes.

Entonces en aras de garantizar el derecho al debido proceso y conforme al artículo 132 del CGP, se efectuará un control de legalidad a la actuación y se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda y se notificará nuevamente por estado el auto que inadmitió la demanda en esta misma providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

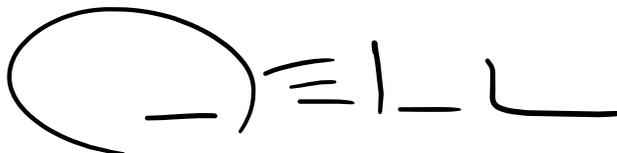
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por MICHEL JAVIER GARCÍA MANRRIQUE contra SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS S.A.S., para que conforme

a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en el término de cinco (5) días a la parte actora subsane la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- a) El poder es insuficiente de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder debe ser remitido desde el correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica registrada por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados (Sistema Urna – Sirna), y debe aportar la trazabilidad del mismo o contar con nota de presentación personal según artículo 74 del C.G.P, o indicar si la parte va a actuar en causa propia.
- b) Conforme al numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, debe enumerar correctamente las pretensiones para que quede “Tercera” y “Cuarta”.
- c) Debe la parte actora remitir copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada, allegando los soportes de ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y efectúese la anotación en el Sistema Siglo XXI.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA 01 de diciembre de 2021



LA SECRETARIA.